

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-775/2021

ACTOR: HÉCTOR GONZÁLEZ SALAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE DURANGO

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI CAGIDE

COLABORÓ: GABRIELA MONSERRAT
MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, a primero de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver, los autos que integran el expediente citado al rubro, formado con motivo de la demanda presentada por Héctor González Salas, por derecho propio y en su carácter de séptimo regidor del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado, la resolución de dieciséis de junio pasado, dictada en el expediente TEED-JE-054/2021, que desechó la demanda interpuesta por el ahora actor, para controvertir la diversa en la cual se dictaron medidas cautelares, entre ellas, su suspensión en el señalado cargo, así como el oficio mediante el cual el Secretario del citado cabildo le informa dicha determinación, y

RESULTANDO:

De la demanda presentada por la enjuiciante, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Antecedentes

1. Denuncia. El treinta de noviembre de dos mil veinte, se presentó denuncia en contra del ahora actor por los delitos de acoso sexual y laboral. Dicha denuncia fue registrada en la Vicefiscalía Región Laguna, correspondiente al Estado de Durango, dentro de la causa penal 164/2021.

2. Audiencia inicial de formulación de imputación. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia inicial de formulación de imputación contra el ciudadano actor, emitiéndose la resolución correspondiente en la que se dictó, como medida cautelar, entre otras, la suspensión temporal del ejercicio del cargo que ostenta el promovente como séptimo Regidor del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, por tratarse de un delito cometido por un servidor público.

3. Comunicación de suspensión. El cuatro de mayo posterior, el secretario del señalado órgano municipal, en atención a la determinación del Juez de Control y Enjuiciamiento dentro de la causa penal aludida, informó al promovente que, a partir de esa fecha, sería suspendido temporalmente en el ejercicio de su cargo.

4. Impugnación ante el Tribunal local. A fin de controvertir lo anterior, Héctor González Salas promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue registrado con la clave TEED-JDC-054/2021.

II. Acto Impugnado. La resolución de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TEED-JDC-054/2021.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a) Demanda. En contra de la resolución señalada con anterioridad, el veinte de junio del presente año, el actor interpuso la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación, ante el tribunal señalado como responsable.

b) Recepción de expediente. El veintidós siguiente, se recibió en esta Sala, el oficio TEED-PRES-OF. 144/2021, signado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante el cual remitió a esta Sala la demanda, así como las constancias que integran el presente expediente.

c) Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-775/2021 y por razón de turno, remitirlo a la ponencia a su cargo.

d) Sustanciación. En el momento procesal oportuno, el asunto fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de la parte actora; en su oportunidad fue admitido y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción del juicio, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, que combate una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango que desechó la demanda por la que controvirtió la suspensión del ejercicio de su cargo como regidor del

Ayuntamiento de Lerdo en Durango; supuesto y entidad en que esta Sala tiene competencia y jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación. En el presente caso, el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito, en donde se precisó el acto reclamado; los hechos base de la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el dieciséis de junio del presente año, y notificada el mismo día mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veinte de mismo mes, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que es un ciudadano que promueve por propio derecho, y compareció como promovente en el medio de impugnación primigenio.

d) Interés jurídico. El ciudadano actor cuenta con el requisito de mérito para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una resolución que, a su juicio, es adversa a sus intereses.

e) Definitividad. Se considera cumplido el requisito en estudio, en virtud de que el acto impugnado es definitivo y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que la justiciable deba agotar previo a

acudir ante esta instancia federal, según lo dispuesto en la ley electoral local, ni en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Consideraciones previas. El actor promovió juicio ciudadano ante el tribunal responsable, con la pretensión o finalidad de que dicho órgano jurisdiccional electoral local, revocara las medidas cautelares dictadas por el Juez Tercero de Control y Enjuiciamiento del Segundo, Tercer y Décimo Segundo Distrito Judicial del Poder Judicial del Estado de Durango con sede en Gómez Palacio, Durango, dentro de la causa penal N° 164/2021.

En el presente caso, la medida cautelar decretada por el referido Juez de Control, consistió en la suspensión temporal en el ejercicio del cargo, toda vez que el delito por el que se sigue la causa penal fue cometido por un servidor público, en este caso, por el regidor aquí actor.

Ante ello, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, determinó desechar de plano la demanda, al considerar que la materia de la controversia no podía ser examinada, por tener un carácter eminentemente penal, por lo que escapaba de su competencia.

En este sentido, el tribunal responsable consideró que escapaba de su competencia la controversia planteada, ya que conforme al artículo 141, el Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado encargado de conocer y resolver los conflictos en materia electoral, que afecten los derechos político electorales del ciudadano, por lo que con base en sus facultades constitucionales y legales, no advertía alguna para que dicho órgano pudiera pronunciarse de una determinación emitida por un juez penal.

Finalmente, el Tribunal responsable, fundó su determinación, esencialmente con el razonamiento contenido en la Jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal con la clave 35/2010¹, que es del tenor literal siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES. De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en el régimen integral de justicia electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es procedente para controvertir la suspensión de derechos político-electorales, decretada en resoluciones emitidas en un procedimiento penal, como el auto de formal prisión o en alguna otra determinación judicial, en tanto que tales resoluciones tienen naturaleza y régimen jurídico distinto al Derecho Electoral.

CUARTO. Agravios y Estudio de Fondo. El actor aduce en síntesis los siguientes agravios:

- Que la resolución impugnada no precisó cuál o cuáles son las causas de improcedencia;
- Que el tribunal no tomó en cuenta del contenido del artículo 57, párrafo 1, fracción XII de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Durango;
- Que ignoró la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de rubro: “SUSPENSIÓN EN EL CARGO DE LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO, POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SIN CONTAR CON FACULTADES PARA ENJUICIAR AQUELLA DETERMINACIÓN”;

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 24 y 25

- Que no tomó en cuenta la Jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”;
- Que el Tribunal fue omiso en hacer un control de constitucionalidad ex officio, conforme a los artículos 1 y 133 de la Constitución.

Además de los anteriores disensos, el actor dirige agravios en contra de la resolución penal que lo suspendió temporalmente en el cargo de regidor, y contra los actos que en cumplimiento de ésta ejerció el Secretario del Ayuntamiento de Lerdo, aduciendo en esencia que está siendo privado del goce y ejercicio de su derecho político electoral a ser votado, por una medida cautelar desproporcionada.

Respuesta

Los agravios que formula el accionante no serán analizados en la presente sentencia, toda vez que los mismos resultan **inoperantes**, por las razones que se explican a continuación.

En primer término, como se aprecia de la síntesis de agravios anterior, el actor es omiso en confrontar el razonamiento fundamental que llevó al tribunal responsable a resolver como lo hizo.

En efecto, como se dejó apuntado en el apartado de consideraciones previas, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, fundamentalmente basó su determinación en la Jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal 35/2010, que en esencia señala que en el régimen integral de justicia electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **no es procedente para controvertir la**

suspensión de derechos político-electorales, decretada en resoluciones emitidas en un procedimiento penal, como el auto de formal prisión o en alguna otra determinación judicial, en tanto que tales resoluciones tienen naturaleza y régimen jurídico distinto al Derecho Electoral.

Sin embargo, como ya se dijo, el actor deja de confrontar este razonamiento esencial de la sentencia recurrida, ya que no esgrime argumento alguno a fin de demostrar que el razonamiento de la responsable es equivocado, o las razones por las que a su juicio, el criterio jurisprudencial invocado en la sentencia no es aplicable.

Por tanto, al no haberlo hecho así, sus agravios se tornan inoperantes, pues al dejar de combatir los razonamientos en que se sustenta la sentencia, ésta no podría ser revocada.

En este sentido, resulta aplicable la siguiente voz jurisprudencial.

Época: Octava Época
Registro: 209202
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 86, Febrero de 1995
Materia(s): Común
Tesis: I.6o.C. **J/20**
Página: 25

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste.

Además, de que en el presente caso, también resultan inoperantes los conceptos de violación esgrimidos por el actor y, por ende, innecesario

su análisis, toda vez que, en relación con el fondo del asunto planteado, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses del actor, como en el caso sucede, ningún beneficio obtendría de que esta Sala estudiara lo planteado en la demanda, pues por virtud de la obligatoriedad de la Jurisprudencia de la Sala Superior, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella².

Encuentra sustento lo anterior en las siguientes Jurisprudencias:

Registro digital: 2012829

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: XVII.1o.C.T. J/9 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2546

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA. Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.

Registro digital: 2012198

² Jurisprudencia 14/2018 de rubro: **JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 22 y 23.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: I.6o.T. J/30 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2305

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS CUYO ANÁLISIS ES INNECESARIO CUANDO SOBRE EL TEMA PLANTEADO EN ELLOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Son inoperantes los conceptos de violación y, por ende, es innecesario su análisis, cuando sobre el tema planteado en ellos ya existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque con su aplicación se da respuesta en forma integral a la cuestión debatida, cuya observancia es de carácter obligatorio, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.